

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 270

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00622 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARELYS MATURANA RENTERÍA
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 037 de 7 de marzo de 2023

Se decide sobre la corrección de providencia y la sobreviniente reconsideración acerca de la procedencia de sentencia anticipada dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 1° de diciembre de 2022, este Despacho dispuso el trámite contenido en el artículo 182 A del C.P.C.A., advirtiendo la posible configuración de la excepción perentoria de “CADUCIDAD (...)”, con sustento en la cual se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión.

No obstante, revisados los alegatos de conclusión y examinada la actuación administrativa surtida por parte de la parte demandada, se reconsidera la decisión de dictar sentencia anticipada y se adecuará el trámite en el presente asunto.

En el mismo sentido, mediante respectiva providencia se reconoció personería al apoderado judicial de la entidad demandada, realizando incorrecta referencia de nombre y documentos que identifican al togado, por lo que será de caso corregir el yerro en lo pertinente. (Documento electrónico: 31TrasladoAlegatosPrevíaCaducidad.pdf Cuaderno 1C)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Por lo expuesto, frente a la posibilidad descrita en el párrafo en cita, el Despacho estima oportuno reconsiderar la decisión de dictar sentencia de modo anticipado y, por ende, se rectificará el trámite adelantado en el proceso de la referencia.

Así las cosas, la entidad demandada propuso las siguientes excepciones: **“CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”**; **“INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”**; **“LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEMANDADAS, POR CUANTO LAS MISMAS SE DIERON EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA JURISPRUDENCIA, ACTO QUE CONTENÍA CRITERIOS RAZONABLES Y ARGUMENTADOS, Y LA MISMA FUE REALIZADA POR EL ÓRGANO COMPETENTE Y CON ESTRICTA OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE, LEGALIDAD QUE NO HA SIDO DESVIRTUADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO”**; **“CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. PRINCIPIO NEMO AUDITUR POPIAM TURITUDINEM ALLEGANS – NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE”**; **“EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”**; **“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”**; **“EXCEPCIÓN GENÉRICA CPACA”** medios respecto de los cuales se corrió traslado por secretaría el día 16 de noviembre de 2022, sin que se integre alguna intervención de la parte demandante. (Documento digitalizado: 30Traslado019Excepciones.pdf Cuaderno 1 C).

- **Excepciones Previas**

El apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso la excepción denominada **“INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”**, con fundamento en el alcance del artículo 171 de la Ley 270 de 1996, respecto del cual, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso con radicado 1997-7946 estableció que los actos que profieren los jueces de la república no son susceptibles de recurso de apelación al no tener superior jerárquico administrativo.

Precisó que en la notificación del acto objeto de análisis, se informó a la demandante que solo era procedente el recurso de reposición.

Para resolver la excepción, basta con señalar lo siguiente: a. El recurso de reposición no reviste un carácter obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA y b. La concesión del recurso de apelación con el posterior rechazo ante su clara improcedencia, pone de presente una irregularidad administrativa que no se opone al control de legalidad del acto.

Por lo anterior, se declarará improbadamente la excepción de **“INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”**, propuesta por la entidad demandada.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, dado su carácter perentorio y de fondo, su análisis y resolución quedará diferido para el momento en que se emita decisión de fondo.

- **Fija fecha Audiencia Inicial**

Por lo anterior, se convoca a las partes a la celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE.**

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 *ibídem*.

La celebración de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma *LifeSize*, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2021 y en armonía de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, Se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), e informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

Por lo demás y, teniendo en cuenta que, por un error involuntario del Juzgado, se relacionó apoderado judicial que no se registró en el poder especial otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional, se subsanará tal yerro en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

¹ “**Artículo 3°:** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

III. RESUELVE:

1. **RECONSIDERAR** la procedencia de sentencia anticipada adoptada en auto de 1° de diciembre de 2022.

2. En su lugar, **DECLARAR IMPROBADA** la excepción previa denominada **"INDEBIDO AGOTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, propuesto por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

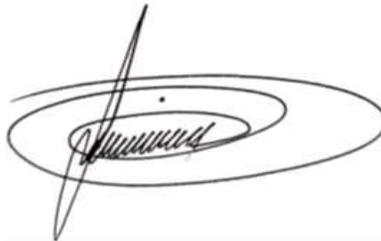
3. **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE.**

La celebración de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma *LifeSize*, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

4. **CORREGIR** los datos del apoderado judicial de la parte demandada en el acápite de reconocimiento de personería contenido en el auto de 1° de diciembre de 2022, el cual quedará así:

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y Tarjeta Profesional No. 116.301 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, de conformidad con los términos del poder a él conferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial- (Documento electrónico: 16PoderYAnexos.pdf Cuaderno 1) Correo electrónico: dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ